

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Riohacha, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCELO:	ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	RAFAEL MARÍA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	ECOPETROL S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS S.A.
PROVIENE	JUZGADO PROMISCOUO DE SAN JUAN DEL CÉSAR-LA GUAJIRA
RECURSO	SÚPLICA
RADICACION No.:	44 650-31-89-001-2012-00269-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 012** del diecisiete (17) de abril dos mil dieciocho (2018).

Mediante proveído de veintisiete (27) de noviembre de 2017, El magistrado sustanciador Dr. HOOVER RAMOS SALAS declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el auto de quince (15) de marzo de 2017, dentro del proceso ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA promovido por RAFAEL MARÍA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ contra ECOPETROL S.A. Y TGI S.A.E.S.P.

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con el anterior pronunciamiento, se levanta en súplica con los siguientes argumentos:

1) Que la aplicación ultractiva de la entrada en vigencia del CPC, "...no tiene cabida en la subjudice...en materia de interpretación de la ley 153 de 1887...en tratándose de leyes de estirpe procedimental, las actuaciones que se estén surtiendo y los recursos interpuestos, se siguen rigiendo y goberando por la ley anterior, y en cambio los recursos que se interpongan en vigencia de la ley nueva se rigen en la totalidad por ésta última, o sea, por la ley nueva..."

"...el señor juez de...de primer grado, decreto (sic) una nulidad, aun en contra del pronunciamiento de la ... Corte Constitucional del 8 de Agosto de 2004...cuando el juez encontró probada la falta de jurisdicción, no puede decretar la nulidad por la falta de jurisdicción, sino que su deber es remitir el expediente a la jurisdicción que considere competente...enviará a la oficina de reparto correspondiente...porque si el juez o tribunal, a quien se le remite el proceso por falta de jurisdicción, considera que no es competente, y se lo remite a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria...para que defina la colisión de competencia negativa, y si la superioridad en comento considera que el juez que primogénitamente, renegó de su competencia y/o jurisdicción, es quien debe seguir tramitando el proceso, se sometería a reponer toda la actuación cumplida que en otrora había declarado nula...como lo que se decreto (sic) fue la nulidad de todo,(sic) lo actuado por falta de jurisdicción, acorde con el artículo 321 numeral 6 del Código General del Proceso el auto que decreta la nulidad es apelable..."

También trae en su apoyo el artículo 27 del Código Civil, además argüye que la providencia fue proferida después del 1º de enero de 2016 y no tiene cabida la ultractividad.

Corrido el traslado correspondiente, los apoderados de la parte demandada, se pronunciaron así:

#### **ECOPETROL:**

Que al recurrente se le olvidó que el auto del juzgado de primera instancia resolvió las excepciones previas y trae en su apoyo el art. 99 del CPC, para apoyar la decisión del Tribunal Superior en razón a que esta providencia no es apelable. Trae en su apoyo el art. 321 del CGP aplicable en este momento procesal, además de citar decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá. Que si el actor quería atacar el auto que decretó la nulidad el recurso procesal era la reposición.

#### **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI SA ESP**

Que el Magistrado sustanciador aplicó la regla de la transición, art. 625 numeral 1º del CGP, así, afirma que al no haberse decretado pruebas al momento de declararse la falta de jurisdicción.

## **ANTECEDENTES:**

En lo que interesa a éste recurso, en el trámite de excepciones previas formuladas por TRANSPORTE DE GAS INTERNACIONAL TGI ESP, el funcionario a quo con auto de abril siete (7) de 2017, decide: 1) Declarar probada la excepción de falta de Jurisdicción y competencia, y 2) Decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive y que se haga reparto del proceso en los juzgados administrativos de Riohacha Guajira, para lo cual ordena la remisión del expediente. También ordena remitir copia de la decisión a éste ponente, en razón a que el auto se profiere por orden emitida en la acción de tutela No. 44001 22 14 000 2017 00031 00.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de súplica, regulado hoy por el art. 331 y subsiguientes del Código General del Proceso, procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra la providencia que resuelve sobre la admisión de la alzada o de la casación o revisión, que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación.

Lo anterior indica que el auto suplicado es de aquellos pasibles de este medio de impugnación, pues corresponde al que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de uno de los integrantes de la relación procesal, amén de haber sido proferido por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda instancia.

El problema que debe resolver esta Sala de Decisión es determinar que legislación se debe aplicar, si la del CPC o la del CGP, una vez definido éste problema se deberá determinar si el auto que desata las excepciones previas es apelable y si la decisión de declarar la nulidad de la actuación permite la apelación de esa providencia.

### **Cómo aplica la Ultractividad**

Cuando hay cambio de legislación se debe prever como se regulan los procesos en curso. Existe la ley centenaria art. 40 de la ley 153 de 1887, y el actual art. 625 del CGP, argumento normativo de la apoderada de TGI SA, precisó el tránsito legislativo. Los casos de ultractividad, prolongación de la vigencia de la norma derogada, se determinaron según la etapa procesal, así:

CASOS	TRAMITE	EJEMPLO
Entra en vigencia el CGP y no se ha dictado el auto que decreta pruebas.	El proceso continuará su trámite de acuerdo con la legislación anterior, y una vez decreta las pruebas deberá convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 CGP) y se continuará con la nueva legislación.	Si cuando entra en vigencia el CGP <u>la demanda está presentada y admitida, pero aún no se ha notificado al demandado del auto admisorio de la demanda.</u> Notificado de dicha providencia <u>se seguirá el trámite consagrado en la legislación anterior agotando la audiencia del artículo 101 CPC, decretadas las pruebas en ésta providencia señalará fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento a fin de practicarlas allí y desarrollar las demás actuaciones del artículo 373 del CGP, prosiguiendo con las nuevas disposiciones.</u>

Así, al no haberse proferido el auto que decreta pruebas en el proceso, se aplica esta norma de ultractividad.

Definida la norma que se debe aplicar, el segundo problema es verificar si la anterior legislación tenía como apelable el auto que define la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Examinada la actuación surtida, se aprecia que nunca se profirió auto de decreto de pruebas, esto se evidencia en el cuaderno principal, aunque hubo citación para audiencia del 101 del CPC, de fecha 24 de abril de 2014, folio 139, hubo auto posterior de fecha octubre 2 de 2014, folio 145, que ordenó la vinculación de TGI SA, persona jurídica que una vez notificada procede a dar respuesta a la demanda y formuló excepciones previas y la última actuación surtida fue correr traslado de las excepciones de merito presentadas por TGI SA. En suma, no hubo decreto de pruebas.

Así, De cara a la realidad procesal descrita, el auto recurrido no tiene apelación, por la aplicación del art. 625 del CGP, numeral 1, literal a), norma que como señaló precedentemente se debe aplicar ultractivamente.

En relación con el auto que decretó la nulidad de la actuación, evidencia un dislate del juez de primera instancia, pues lo decidido era una actuación de excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, así, no puede por esta vía extenderse los efectos a una actuación que no fue pedida ni decidida, como se aprecia en el cuaderno de excepciones previas.

Además, el artículo 98-8 del CPC expresamente señala que no procede recurso de apelación contra el auto que declara probada la excepción previa de falta de competencia o de jurisdicción, sentencia C – 112 de 1997 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente ANTONIO BARRERA CARBONEL,

*“En relación con la excepción de falta de competencia considera la Corte que **la no consagración del recurso de apelación es razonable, bien sea que se resuelva negativamente la excepción o que se acceda a declararla probada, porque en el primer evento, al afirmar el juez su competencia, sin posibilidad de impugnación ante el superior, se garantiza de manera inmediata y efectiva el derecho de acceso a la justicia**, y en la segunda situación, si el juez se ha declarado incompetente, **lo que resulta racional no es permitir la impugnación de esta decisión a través del recurso de apelación, sino que por razones de celeridad del proceso se impone su envío al juez competente. Si éste a su vez se declara incompetente, se origina un conflicto de competencia que se resuelve por el procedimiento que regula el artículo 148 del C.P.C., es decir, que para definir la situación que genera la prosperidad de la excepción de falta de competencia el legislador ha previsto un mecanismo especial, diferente al recurso de apelación que ha estimado idóneo y eficaz, como es el conflicto de competencia, cuando el juez a quien se remite el proceso igualmente se declara incompetente.**”<sup>1</sup>*

En complemento, la sentencia C-662 del 8 de julio de 2004, con ponencia del DR. UPRIMY YEPES, declaró la inexecutable del ordinal 2º del art. 91 del C.P.C. señaló sobre la excepción de falta de jurisdicción

*“...en el mismo auto el juez ordenará remitir el expediente al juez que considere competente , mientras el legislador no regule el tema de manera diferente”*

Es decir, en aplicación del principio de razonabilidad entendió la Corte Constitucional que la no consagración de la apelación para éste auto, el que resuelve la excepción previa que nos ocupa, es porque garantizaba el derecho de acceso a la administración de justicia y la celeridad del proceso y porque en caso de presentarse un conflicto de competencia, existe el mecanismo diferente para dilucidar el asunto, el previsto en el art. 148 del C.P.C.

En suma no prospera el recurso de súplica que se interpone contra el auto que inadmitió el recurso de apelación.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más elucubraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira,

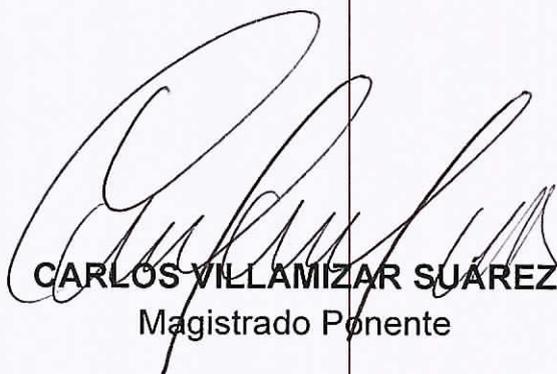
<sup>1</sup> Sentencia C-112 de 6 de marzo de 1997. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no próspero el recurso de súplica interpuesto contra el auto de veintisiete (27) de noviembre de 2017, Magistrado Sustanciador Dr. HOOVER RAMOS SALAS que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de quince (15) de marzo de 2017, dentro del proceso ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA promovido por RAFAEL MARÍA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ contra ECOPETROL S.A. y TGI S.A.E.S.P., según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente a la Secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL**  
Magistrado